

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANGELA RÍOS DE VARGAS.
Demandada: SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.
Radicación: 687553103001-**2012-00076-00**

Dentro del presente asunto, obra solicitud elevada por parte del Dr. Nelson Antonio Vargas Ríos, como apoderado de la demandante¹, por medio del cual, con fundamento en el art. 306 del CGP, solicita la ejecución de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 29 de agosto de 2013, y en virtud de ello, aspira se emita la orden de apremio de las sumas allí establecidas.

Como quiera que en este asunto el Título Ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2013², la de segunda instancia del H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil que data del 11 de febrero 2014³, y el proveído que aprobó la liquidación de las costas, fechado el 19 de febrero de 2020⁴; emitidas dentro del asunto en referencia, este estrado judicial es competente para conocer la acción impetrada en aplicación de los artículos 305 y 306 del C.G.P.

En punto a la ejecutoria de las primeras dos determinaciones en comento, importa precisar que, en el sub-lite, en sede de casación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión N°. 4 –, profirió la Sentencia SL3963 el 30 de septiembre de 2019⁵, por medio de la que resolvió NO CASAR la decisión de segundo grado, la cual, fue debidamente notificada por edicto, el 16 de octubre de 2019, por tanto, a voces del art. 302 del CGP, su ejecutoria se predica hasta el **21 de octubre de 2019**, la cual, se extiende para las decisiones que la preceden.

Ahora bien, solicita el demandante se expida la orden de apremio, por el no pago de las sumas reconocidas en las decisiones judiciales prenombradas, así:

¹ Véase el documento N°. 0001 alojado en el Cuaderno ejecutivo a continuación.

² Obrante en la pág. N°. 138 a 141 del archivo PDF N°. 0001 del cuaderno principal.

³ Visible en la pág. 12 a 14 del documento PDF N°. 0001 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Véase la pág. 150 a 153 del documento N°. 0001 alojado en el Cuaderno principal, notificado en estados del 20 de febrero de 2020.

⁵ Véase la pág. 64 a 90 del archivo PDF N°. 0001 alojado en el cuaderno de casación.

1. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/TCE. (\$572.630), como suma indexada de los valores adeudados a la fecha de la emisión de la decisión de segundo grado, el 12 de febrero de 2014.
2. Por lo intereses de mora causados sobre el monto indicado, calculados desde el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, hasta el mes de septiembre de 2022, tasado en la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Seis Mil, Ciento Treintaiún Pesos M/Tce. (\$1.696.131).
3. Ordenar a la demandada el pago de los aportes a pensión, sobre la suma señalada en el numeral 1º, y para sus efectos solicita la vinculación como tercero interesado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
4. Por los perjuicios causados con la mora en el pago de los aportes a pensión a favor de la demandante, liquidados desde el 12 de febrero de 2014, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, SESENTA Y CINCO PESOS M/TCE. (\$33'489.065).
 - 4.1. Y, subsidiariamente, por este mismo concepto, tasado desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la que se notificó la sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la suma de OCHO MILLONES, DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TCE. (\$8'012.668).

No obstante, si bien se emitirá la orden de apremio deprecada, no resulta procedente efectuarla en la forma indicada, ya que los intereses moratorios no fueron decretados en las sentencias judiciales que obran como báculo para la ejecución, así como tampoco el pago de los aportes a pensión; y por ende, estos valores se ajustarán a la modalidad estipulada en el título ejecutivo *-con fundamento en la petición general que efectúa el demandante-*. Respecto a la solicitud de intereses moratorios, en efecto se concederán, pero a la tasa legal contemplada en el art. 1617 del C.C., esto es, al 6% anual.

Corolario con lo descrito, tampoco resulta pertinente la vinculación del tercero interesado y por tanto, esta petición se denegará.

Así las cosas, en atención a que el día 27 de noviembre de 2019, se notificó por estados el auto de obediencia a lo resuelto por el superior⁶; entonces, se dispondrá surtir la notificación **personal** del presente proveído a la demandada SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E., conforme lo preceptúa el **Inciso 2º - Art. 306 del Estatuto Procesal Civil Vigente**, en armonía con lo dispuesto **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**.

Con todo, en atención a que el proveído base de recaudo reúne las exigencias del **artículo 422 ejusdem**; toda vez que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente

⁶ Véase la pág. 143 del documento N°. 0001 alojado en el Cuaderno principal.

exigibles; se admitirá a trámite esta acción, por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos, en los **artículos 430 y s.s. del C.G.P.**

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ANGELA RÍOS DE VARGAS y en contra de la SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E., **por las siguientes sumas de dinero**, establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de agosto de 2013 y el 11 de febrero 2014, respectivamente:

- 1.1. Por concepto de FESTIVOS, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$265.450).
- 1.2. Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$174.476).
- 1.3. Por concepto de INDEXACIÓN DE VALORES ADEUDADOS, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$572.630).
- 1.4. Por concepto de aportes a pensión, la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$70.862).
- 1.5. Por los intereses de mora legales del 6% anual, causados sobre las cantidades indicadas en los ítems que preceden, que se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 30 de septiembre de 2019, esto es, el **21 de octubre de 2019**

SEGUNDO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ANGELA RÍOS DE VARGAS y en contra de la SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E., por concepto de las **costas aprobadas**, *-mediante auto del 19 de febrero de 2020-*; la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$599.800).

TERCERO. ORDENAR que la parte ejecutada, cumpla con la obligación de pagar dichos valores a la parte ejecutante, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., de forma física en la forma establecida en el art. 291 y ss ibídem, y a través de mensaje de datos *-electrónicamente-*, como lo dispone el canon 8º de la Ley 2213 de 2022; haciéndose entrega a los ejecutados de copia de la demanda.

Parágrafo. HÁGASELE saber a la ejecutada que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúan los **numerales 1 y 2 del artículo 442 del C.G.P.**

QUINTO: NEGAR la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8543f79166a673b82773cd8c98e419ed578b589f2bef97e08419288a2995e3**

Documento generado en 09/09/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>